



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 471**

Decisión

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 270**

**Aprobado en Acta N° 117**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Se decide el recurso de queja que interpuso el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, de **CARMEN GLORIA BERNAL GAITÁN** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - HOY LIQUIDADO**, con relación con el Auto Interlocutorio N° 2794 del 17 de junio del año 2018 (sic), proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual el juzgado decidió no Declarar improcedente la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio N° 2527 del 5 de junio del año 2019, mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y ordenó la remisión del expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social.



## ANTECEDENTES

En el presente caso tenemos que la parte ejecutante inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en contra del Instituto de Seguros Sociales - en Liquidación, solicitando la ejecución de la Sentencia N° 065 del 26 de abril del año 2013, proferida por el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante Sentencia N° 267 del 30 de septiembre del año 2013, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1964 del 27 de julio del año 2017, dispuso tener como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del PAR ISS; Librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en primera instancia, así como por las costas de ambas instancias y del ejecutivo.

Mediante escritos presentados por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1964 del 27 de julio del año 2017 (folio 85), presentó contestación y excepciones a la demanda ejecutiva laboral (folio 133) y elevó oposición a las medidas cautelares (folio 165), escritos en los cuales expuso que existe falta de jurisdicción o competencia, aduciendo en forma concreta que el presente proceso ejecutivo debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada.

Mediante Auto Interlocutorio N° 2527 del 5 de junio del año 2019 (folio 212), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió Declarar la falta de competencia para conocer la acción ejecutiva laboral interpuesta por la señora Carmen Gloria Bernal Gaitán en contra del Patrimonio Autónomo de



Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, ordenando la remisión del expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social, así como la cancelación de la radicación.

Cabe advertir que el referido Ministerio de Salud y Protección Social presentó escrito del 10 de junio del año 2019 (folio 214), en el que indicó que proponía excepciones y, como petición del escrito, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago, aduciendo falta de competencia del despacho para continuar con el trámite ejecutivo, y que se ordenara su remisión al trámite liquidatorio del ISS.

El apoderado judicial de la señora Carmen Gloria Bernal Gaitán presentó recurso de apelación (folio 231), aduciendo diferentes razones por las cuales considera procedente el recurso de apelación, manifestando que la sentencia en la que se basó el despacho para su decisión presenta equívocos, solicitando la revocatoria de la decisión apelada y, en su lugar, se mantengan las decisiones proferidas por el despacho, por considerar que los jueces laborales tienen competencia para adelantar los procesos ejecutivos en contra del PAR ISS.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali emitió el Auto Interlocutorio N° 2794 del 17 de junio del año 2018 (sic), mediante el cual decidió Declarar improcedente la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio N° 2527 del 5 de junio del año 2019, para lo cual trajo a colación lo dicho por el artículo 139 del Código General del Proceso y manifestó que, al haberse declarado la falta de competencia, de acuerdo con la norma en cita, contra dicha decisión no proceden recursos, estando en cabeza del juez que reciba el expediente la facultad de declararse incompetente, caso en el que será el superior funcional de ambos quien decida la competencia.



## RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la señora **Carmen Gloria Bernal Gaitán**, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, el cual argumentó en forma concreta, manifestando que el rechazo del recurso se fundamenta en un precepto que nada tiene que ver con la actuación presente, indicando que el artículo 139 del CGP se refiere a un conflicto de competencia, exponiendo que no existe otra entidad judicial con la cual se esté en conflicto positivo o negativo y que si se considera que el mismo se presenta con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, esto sería un error, ya que dicha entidad administrativa no tiene funciones jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, refiere que se omitió lo indicado en el inciso segundo del artículo 139, que dice que, cuando las partes hayan prorrogado la competencia por su silencio, salvo por los factores subjetivo o funcional, el juez no podrá declarar su incompetencia, lo cual le impedía declararse incompetente.

Que de igual forma se concluye que, conforme al inciso cuarto del artículo en comento, que dice *“Dicho auto no admite recurso”*, no se percató que tal disposición se refiere a la providencia por medio de la cual el tribunal o el superior jerárquico resuelven el conflicto, providencia que lejos está de estar presente en el asunto de autos.

Más adelante, indicó que existen varias razones por las cuales el auto recurrido es apelable, indicándolas así:

*“A.-Por cuanto lo que en el fondo ha determinado hacer, sin decirlo, es rechazar la demanda por falta de competencia, razón por la cual la alzada procede en términos del No 1° del artículo 65 del CPTSS,*

*b.- Por cuanto está decidiendo sobre medidas cautelares en cuanto las está levantando las ya decretadas, conducta con la cual está tomando decisión sobre esa materia conforme al numeral 7 del artículo 65 del CST,*



*C.-Por cuanto está decidiendo sobre el mandamiento de pago el cual lo está revocando sin decirlo que es lo más grave, lo que hace procedente el recurso en términos del artículo 65 del CST Numeral 8, y*

*d.- Por cuanto, en el fondo, lo que está disponiendo en su providencia es la terminación del proceso ya que el Ministerio de salud no tiene funciones jurisdiccionales como para seguir tramitando el proceso y eso es lo que Ud. Sra. Juez esta ordenando expresamente en su interlocutorio. Artículo 321 del CGP numeral 7°.*

*e.- Por cuanto Ud. esta negado la apelación fundada en forma por demás equivocada e injustificada desde todo punto de vista, en una norma que nada, absolutamente nada tiene que ver con la actuación ya que aquí no hay conflicto de competencia alguno. Solo Ud. en su errado criterio ve lo que por ningún lado existe!!!!!!."*

Refiere que, al haberse dictado el mandamiento de pago y decretado las medidas cautelares, lo que en técnica jurídica debió de haberse hecho por parte de la A-Quo es declarar la nulidad de lo actuado, ya que en su criterio lo hizo sin tener competencia y, hecho eso, haber rechazado la demanda, con lo cual se llega a la conclusión de que el auto es apelable.

Con base en lo anterior, solicita sea revocado el auto impugnado, y en caso de mantenerse la decisión, interpone la queja para que sea concedida la alzada por parte de este Tribunal.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Previo a entrar a resolver el caso que nos ocupa, encuentra la Sala pertinente indicar que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió el recurso de reposición, mediante Auto Interlocutorio N° 3066 del 2 de julio del año 2019, providencia en la que, para el caso, decidió no reponer el Auto Interlocutorio N° 2794 del 17 de junio del año 2019, ordenando la reproducción íntegra del expediente para surtirse la queja.

Respecto de la procedencia del Recurso de Queja, tenemos que se encuentra dispuesto en el artículo 68 del C. P. del T. y de la S. S., el cual indica lo siguiente:



*“ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”*

Ahora, respecto de la Interposición y trámite del recurso de queja, al no existir norma concreta en el procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., nos remitimos al artículo 353 del C. G. del P., el cual expone:

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

### **Caso Concreto**

Llegados a este punto, logra concluir la Sala que la decisión adoptada por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resulta acertada, concluyéndose que no es preciso conceder el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 2794 del 17 de junio del año 2018 (sic), por las siguientes razones:

El artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. hace relación a la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos proferidos en primera instancia, en los siguientes términos:



“Artículo 65. Procedencia del Recurso de Apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Con base en lo indicado en la norma anterior, se logra advertir de forma inicial que la providencia recurrida, mediante la cual se declaró la falta de competencia, no se encuentra dentro de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo en cita, siendo este el primer punto a tener en cuenta.

Concordante con lo manifestado, en el presente caso sí es factible tener en cuenta lo estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*



*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

En efecto, si bien el artículo en cita se refiere al trámite del conflicto de competencia, contrario a lo expuesto por parte del recurrente, en esta oportunidad, aun cuando el Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad administrativa, para este caso particular ejerce funciones jurisdiccionales, además que, normativamente se estipuló que esta sería la entidad sería la encargada del pago de las sentencias que hoy se ejecutan.

Debe recordarse que el caso estudiado por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali se trata de un ejecutivo a continuación de ordinario, lo cual quiere decir que el título base de ejecución corresponde a la Sentencia N° 065 del 26 de abril del año 2013, proferida por el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante Sentencia N° 267 del 30 de septiembre del año 2013, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali.

En la Sentencia N° 065 del 26 de abril del año 2013, proferida por el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Carmen Gloria Bernal Gaitán y el Instituto de Seguros Sociales, entre el 4 de julio del año 1995 y el 25 de junio del año 2003; consecuentemente se condenó al pago de sumas por concepto de cesantía, prima de servicios y vacaciones, debidamente indexadas al momento del pago, así como también se impuso condena en costas a cargo del Instituto de Seguros Sociales, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.



La decisión anterior fue confirmada mediante Sentencia N° 267 del 30 de septiembre del año 2013, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali.

Al respecto, puede verse lo dicho en la Sentencia de Tutela STL8189-2018 del 27 de junio del año 2018, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Radicación N° 51540, y más específicamente para el caso que nos ocupa, la Sentencia STL3704-2019 del 11 de marzo del año 2019, MP. Fernando Castillo Cadena, Radicación N° 54676, con las cuales se logra concluir que, en los procesos de liquidación de entidades del Estado, como el surtido frente al Instituto de Seguros Sociales, existe un trámite especial; razón por la que la obligación que hoy reclama la actora debió acumularse a dicho proceso para su correspondiente graduación y posterior pago, no siendo el proceso ejecutivo laboral el llamado a sustituirlo.

Es más, debe tenerse en cuenta que en su momento el Ministerio de Salud y Protección Social presentó escrito (folio 214), en el que indicó que proponía excepciones y solicitó la revocatoria del mandamiento de pago, aduciendo falta de competencia del despacho para continuar con el trámite ejecutivo, y que se ordenara su remisión al trámite liquidatorio del ISS, lo que permite inferir que sí se configuró un conflicto de competencia, pues dicha entidad indicó ser la competente para el pago de la obligación reclamada.

Retomando entonces lo expresado por el artículo 139 del Código General del Proceso, la decisión adoptada por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali no admite recurso y, por ende, fue bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley



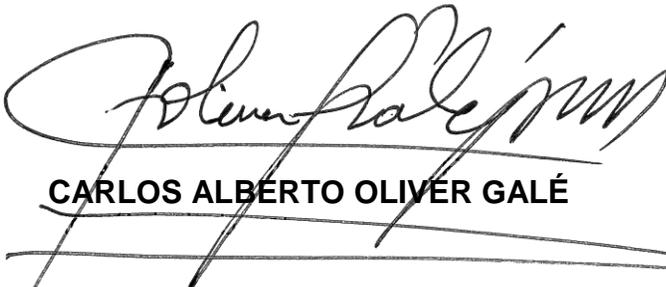
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN GLORIA BERNAL GAITÁN**, en contra del Auto Interlocutorio N° 2794 del 17 de junio del año 2018 (sic), proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

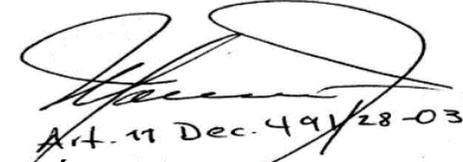
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

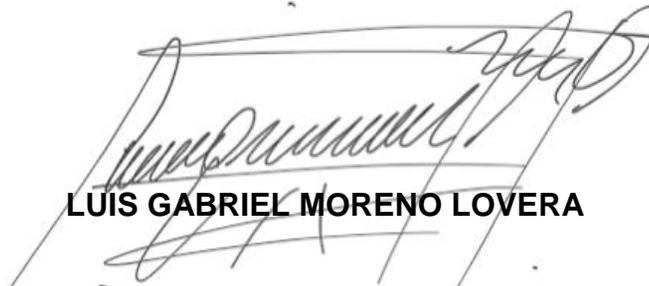
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09000c1f844bb1c151bea94687fe12ab01e2efc09ec078aa2af7b0c138075e26**

Documento generado en 10/12/2021 02:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>